

nes 2.^o y 3.^o de esta Administración, recordando las reglas establecidas para la cancelación de timbres postales, ésta sigue verificándose de manera arbitraria por algunos empleados, hasta con simples líneas de lápiz, las cuales pueden ser fácilmente borradas, dejando expedito el timbre para nuevo uso, con grandes pérdidas para el ramo. En tal virtud, se previene una vez más el fiel cumplimiento de las citadas disposiciones, cuyos números, fechas y procedencia se citan al calce, y se advierte que, en caso de reincidencia, se aplicarán las penas indicadas en el art. 204 del Código, que dice:

"204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de \$ 10 á \$ 50; por la segunda, en el doble de la que se hubiere impuesto, y por la tercera, serán destituidos del empleo."

Lo que inserto á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1890.—Francisco de P. Gochicoa.

CIRCULARES QUE SE CITAN.

Sección 2.^o

Circular núm. 21, 2 de Junio de 1884.—Recomienda se use tinta de imprenta en los sellos de las oficinas, para la amortización de las estampillas postales.

Circular núm. 25, 9 de Noviembre de 1886.—Reproduce el art. 190 del Código Postal, recomendando el empleo de la tinta de imprenta y que el sello abarque toda la estampilla.

Sección 3.^o

Circular núm. 8, 25 de Febrero de 1885.—Recomienda á los administradores que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de que la cancelación de los timbres postales se haga con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 190 del Código Postal y 237 del Reglamento del mismo.

Circular núm. 4, 25 de Septiembre de 1889.—Recuerda la exacta observancia de la circular núm. 52, expedida por la Sección 2.^o en 9 de Noviembre de 1886, y previene, que al cancelar las estampillas postales queden bien inutilizadas, poniendo á un lado de ellas el sello de fechas de la oficina, perfectamente legible, y haciendo uso para el efecto sólo de tinta negra.

Al Administrador de correos de . . . Estado de . . .

NÚMERO 10,961.

Octubre 16 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con C. Bracho y J. González Asúnsolo, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Durango.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 6 de Septiembre último, entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los CC. Carlos Bracho y Juan González Asúnsolo, para que, en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

F. Mejía, diputado presidente.—V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Octubre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 16 de Octubre de 1890.—Dublán.

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Carlos Bracho y D. Juan González Asúnsolo, para que, en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. D. Carlos Bracho y D. Juan González Asúnsolo, en nombre de la compañía limitada que organicen, para establecer en la ciudad de Durango, bajo las bases de este Contrato, un banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará Banco de Durango.

La sociedad será anónima, compuesta de cinco socios cuando menos, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Durango, y podrá establecer sucursales ó agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios dentro de los límites del Estado de Durango.

3. La duración de este Contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Unión.

4. El capital social del Banco será, por lo menos, de \$500,000, dividido en acciones de á \$100 cada una, pudiendo aumentarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus ope-

raciones antes de haber exhibido, en numerario, el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de ocho meses que al efecto se le conceden.

5. El Banco de Durango podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas, pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión, del importe del capital exhibido.

Los billetes serán de \$1, \$5, \$10, \$20, \$50, \$100 y \$500. La emisión de billetes de á \$1 no podrá exceder del 10 por 100 del monto total.

6. Estos billetes serán pagados á la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

7. El Banco garantizará su circulación de billetes con un depósito en efectivo ó en bonos de la deuda consolidada al 33 por 100 de su valor nominal, por una tercera parte del importe de su emisión, ó con fianzas por las dos terceras partes de dicho importe, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

8. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de 5 por 100, hasta que alcance por lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

9. El Banco de Durango podrá practicar las siguientes operaciones:

1.^o Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, en la República ó en el extranjero.

2.^o Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3.^o Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cual-

quiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

4.^o Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimientos de mercancías á la orden ó legalmente endosados.

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno Federal, del Estado de Durango, de los demás Estados de la Federación ó de las municipalidades de la República.

D. Depósito de monedas ó metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

5.^o Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes ó de cheques, con el interés y condiciones que acuerde el Consejo de Administración.

6.^o Encargarse de la recaudación de impuestos públicos por cuenta del Gobierno del Estado de Durango, del de la Federación ó de las Municipalidades del propio Estado, con sujeción al contrato que en cada caso se estipule.

7.^o Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes, y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad ó entidades que se valgan del Banco para sus operaciones; desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades ó corporaciones.

8.^o Recibir en depósito voluntario to-

da clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú objetos preciosos.

9.^o Suscribirse á los empréstitos abiertos por el Gobierno del Estado de Durango, por el de la Federación, por los demás Estados y por las Municipalidades de la República. Encargarse de la colocación y cobro de suscripciones públicas, de la emisión y cobros de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco ó por cuenta ajena y del servicio de la Deuda pública que pudiera tener el Estado de Durango, siempre que á este respecto se celebre el contrato correspondiente.

10.^o Aceptar como caución de solvencia, confirmando los valores de cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías, que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades ú obligaciones que se contraigan á favor del Banco.

11.^o Hacer préstamos y anticipos á las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares de cualquiera parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará el Consejo de Administración.

12.^o El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisición que no sea para este objeto; pero si por el pago de algún crédito ú otras obligaciones, fuese necesario que se adjudiquen inmuebles á dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administración, obligándose á enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados á remate por la Secretaría de Hacienda.

10. A más tardar, seis meses después de promulgada esta concesión, quedará definitivamente organizada la Compañía del Banco y remitirá para su aprobación los Estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

11. Dentro de tres meses de aprobados

los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia.

La remuneración del interventor no excederá de 1,500 pesos anuales, que serán pagados por el Banco. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y taansacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

13. Cada mes formará el Banco de Durango una balanza de su activo y pasivo revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se publicará en le *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de la Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Durango. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

14. El Gobierno federal concede al Banco de Durango las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras á su favor, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, estarán exentos, durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales, ordinarias y extraordinarias, existentes ó que se decreten en lo sucesivo, con excepción de la del timbre, que se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la dirección á los empleados, la de informes

de éstos á la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que los determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demás valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y antes bien el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas de vender sin forma de juicio y al mejor

postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos ú otras mercancías de plazo cumplido; de vender por corredor y á precio de plaza, ó adjudicarse los títulos de la deuda ó acciones que se le den en garantía y que se hará transferir al celebrar el contrato, y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro, y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia después del fisco: de obligar á sus deudores á mejorar su garantía de efectos si éstos bajan de valor, ó de lo contrario venderlos en remate dando por vencido el plazo del préstamo y procediendo por la diferencia contra el deudor; y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público con treinta días de anticipación en el *Diario Oficial* y otro periódico, bastando la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

V. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso al fisco.

VI. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido, y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el art. 13.

15. Esta concesión, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el Con-

sejo de administración, una vez aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco y las personas que con él contraten; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los bancos de emisión.

16. Si antes de cumplir el término de esta concesión el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, y de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

17. La sociedad que se forme con el nombre de *Banco de Durango* será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Durango se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Durango.

18. Esta concesión no se podrá traspasar ni enajenar en manera alguna á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesión á otras sociedades ó compañías particulares, siem-

pre que obtuvieren para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

20. Al terminar los 25 años de este contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

21. Los concesionarios, á los seis meses de promulgada la aprobación de este contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda consolidada ó en certificados de alcances, los cuales perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el art. 11. Los \$30,000 del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente contrato.

22. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1º Por no exhibir el capital fijado en este contrato.

2º Por no constituir el fondo de reserva.

3º Por exceso ó traslimitación en la circulación de sus billetes.

4º Por suspensión por más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5º Por quiebra declarada judicialmente.

6º Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7º Por no constituir los depósitos ó fianzas á que se refieren los arts. 7º y 21.

23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la Legislación Bancaria

vigente ó en leyes y concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este contrato.

24. Los timbres de este contrato serán expensados por los concesionarios.

Transitorio.

Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 6 de Septiembre 1890.—*Manuel Dublán.*—*Carlos Bracho.*—*Juan González Asúnsolo.*

NÚMERO 10,962.

Octubre 20 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carlos F. de Landero y Raul Prieto han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para producir á la vez la sacarificación y la fermentación alcohólica de los principios contenidos en las diversas variedades de la especie de agave llamado mezcal, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”